**Modifica la Carta Fundamental para extender la aplicación del procedimiento contenido en el Código Procesal Penal, a los delitos que indica**

**Boletín N°11505-07**

**Fundamentos:**

* Nuestro país cuenta desde el año 2005, con un procedimiento penal acusatorio, superando de esta manera el antiguo proceso inquisitivo, que ya desde el mensaje de código procedimiento penal en el año 1906, daba cuenta de sus precariedades y carencias, particularmente desde la perspectiva de la objetividad e imparcialidad del juzgador.
* En efecto, bajo la estructura del procedimiento inquisitivo, era una misma persona la que Investigaba y recababa antecedentes para culpar penalmente al imputado, lo sometía a proceso y finalmente lo condenaba en base a dichos antecedentes. De esta manera, el proceso acusatorio vigente en la actualidad separa la función de persecución respecto el juzgamiento, permitiendo un proceso ajustado a los estándares internacionales en materia de protección a los Derechos Humanos.
* De cualquier forma, y sin perjuicio que la estructura procedimental es la base del fundamento y la necesidad de avanzar en una nueva forma de proceso penal; con el proceso acusatorio se superan además una serie otras deficiencias que tenía la forma de juzgamiento en nuestro país previo al año 2005 –sin perjuicio que parcialmente la reforma comenzó el año 2000-, y que se refieren a la inmediación, la oralidad y la publicidad de las actuaciones procesales. De hecho, la reforma procesal penal responde también al proceso continental de tránsito a sistemas adversariales que tuvo lugar con la redacción del código procesal penal modelo para iberoamérica.
* La reforma procesal penal de esta manera, se transforma sin duda en la enmienda más importante del último siglo en materia de enjuiciamiento y permite afirmar con propiedad la existencia de un sistema penal respetuoso de los derechos fundamentales y digno de un Estado constitucional democrático. No basta con que la conducta sancionable penalmente este descrita con anterioridad en un cuerpo legal y que al mismo tiempo se anexe una sanción. Es fundamental que dicha sanción sea fruto de un proceso racional y justo, con la observancia de principios como la imparcialidad o el acceso a una defensa jurídica.
* La existencia de un órgano constitucionalmente autónomo que tenga la exclusividad de la persecución penal es un elemento esencial, y un piso mínimo de todo sistema que garantice los derechos del imputado frente a la acción persecutoria del Estado.
* De esta manera, vemos como el nuevo sistema penal importa una serie de beneficios y garantías para el imputado, particularmente desde la perspectiva del ejercicio del derecho a la defensa y, de acuerdo a lo demostrado por las estadísticas, por la menor duración de los procedimientos, todo lo cual se transforma en decisiones más oportunas y justas.
* La disposición transitoria octava de la Constitución Política de la República, dispone que los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público; sean juzgados de acuerdo al antiguo sistema inquisitivo. Lo anterior se traduce en que sujetos respecto de los cuales se han deducido acciones penales con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema, sean excluidos de este.
* Esto, en sujetos que arriesgan penas de crimen, es particularmente grave, toda vez que quedan fuera de la lógica sustitutiva de la Ley 18.216; y por tanto arriesgan privación de libertad efectiva. Entendemos por tanto que, la temporalidad de la comisión del delito, no debería ser obstáculo para acogerse a un estatuto de garantías más conciliable con la protección de los derechos fundamentales; particularmente respecto de sujetos cuya libertad personal esta en riesgo.

Por lo anterior, venimos en proponer la siguiente:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**“Artículo único.-** Agrégase a la disposicion transitoria octava de Constitución Política de la República, un inciso final del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, es sin perjuicio del derecho que tienen quienes sean imputados por delitos sancionados con pena de crimen, cometidos con anteriroridad a la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público; de requerir su formalización en base al procedimiento y las reglas del Código Procesal Penal.”.”.